

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EQUIPARA EL MATRIMONIO FORZADO AL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

Es sumamente importante reconocer que, en México, no hemos podido garantizar aún los plenos derechos de nuestra sociedad.

Una de las muchas violaciones que ha sufrido nuestro país ha sido, sin lugar a dudas, los matrimonios forzados.

Por medio de la presente iniciativa de ley se busca equiparar al delito de trata de personas a la conducta intimidatoria o con violencia, que obligue, a que persona alguna contraiga matrimonio con otra; que se castigue de esta forma, con las mismas penas y medidas de seguridad, pues en gran medida, y de acuerdo con múltiples organizaciones y asociaciones civiles alrededor de todo el mundo, los matrimonios forzados se equiparan a la trata de personas, la moderna esclavitud del Siglo XXI.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicado por analogía de razón al presente instrumento parlamentario el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, ello en virtud de que, la propuesta presentada pretende castigar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible que afecta a hombres y mujeres por igual en nuestro país.

IV. Argumentos que la sustentan;

La presente iniciativa busca incluir un tipo penal que sea equiparado al delito de trata de personas en la Ciudad de México. Recoge, la experiencia local e internacional, en gran medida, de lo realizado recientemente en países como España.

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 31 de enero de 2020en: <https://cutt.ly/QrQXRJr>



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



La tipificación expresa de esta conducta responde a la necesidad de cumplir con diversos instrumentos de Derecho Internacional para la lucha contra las violaciones de Derechos Humanos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”, hecha en Nueva York en 1979), suscrita por México en 1980, establece precisamente, en su artículo 16 la obligación para los Estados Partes de eliminar en lo posible la discriminación de la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y, en concreto, garantizar el derecho de la mujer (como el del hombre) para “elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.

Asimismo, otras resoluciones internacionales han declarado expresamente la conveniencia de luchar contra la práctica de los matrimonios forzados como una forma de violar los derechos humanos (sobre todo, la libertad y autonomía) de las mujeres y niñas, en especial.

Del mismo modo, la entidad que dentro del sistema de Naciones Unidas se encarga de perseguir la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres (UN Women), fundada en julio de 2010, tiene entre uno de sus ámbitos preferentes de actuación la lucha contra el matrimonio infantil y el matrimonio forzado; y de una forma más general, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por la ONU el 23 de febrero de 1994, mediante la Resolución 48/104, señalaba como algunos de los actos constitutivos de violencia contra la mujer “la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos (...), la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido (...) y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación”.



II LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN



Por su parte, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) estipula como concepto jurídico-internacional de matrimonio forzado, el que se caracteriza porque en él una de las dos partes se casa en contra de su voluntad o a la fuerza.

Los mismos rasgos esenciales contempla la definición aportada por la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas en su informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, de 2 de abril de 2014, según el cual, en su apartado II.6, es forzado todo aquel matrimonio “que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”.

Estadísticamente dicha práctica social afecta en su gran mayoría a las mujeres y niñas, viéndose éstas por consiguiente más expuestas a una serie de condiciones asociadas muy desfavorables, tales como la pobreza y la desprotección, las relaciones sexuales forzosas y la violencia de género, el contagio del VIH, los embarazos prematuros y de riesgo o el abandono escolar precoz y el analfabetismo.

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, si la práctica del matrimonio forzado continúa al ritmo actual en todo el mundo, de aquí a 2030 la cifra total de personas afectadas ascendería a los 950 millones.²

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

² Información consultada en el siguiente link, el 03 de marzo de 2022:
<http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-32.pdf>

PRIMERO. - Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que:

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

SEGUNDO. - En cuanto a la constitucional local, la Constitución Política de la Ciudad de México deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México⁴, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, faculta a este cuerpo Colegiado Parlamentario para:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 188 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar;

Lo es en la especie el artículo **188 TER** del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto.

³Visible en la siguiente liga, consultada el 21 de septiembre de 2021 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150519.pdf

⁴ Visible en la siguiente liga, consultada el 21 de septiembre de 2021 en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66319/69/1/0



DIP. RICARDO RUBIO TORRES.
VICECOORDINADOR DEL GPPAN

RICARDO RUBIO!
DIPUTADO!
TU VOZ EN COYOACÁN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTICULO 188 TER.- Se equipara al delito de trata de personas y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, al que con intimidación o con violencia obligue a otra persona a contraer matrimonio, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 188 TER del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 188 TER.- Se equipara al delito de trata de personas y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, al que con intimidación o con violencia obligue a otra persona a contraer matrimonio, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 10 días del mes de marzo del año 2022.

PROPONENTE

Freda